

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de julio de dos mil trece.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/868/(01)/OAX/2013**, relativo a la queja presentada por **Q1, Q2 Y Q3** quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos del ciudadano **Pascual Octavio Cruz López**, atribuidas a elementos de la policía municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; teniéndose los siguientes:

I. Hechos

La parte quejosa refirió que el veintiuno de mayo del año que transcurre, aproximadamente a las veintidós horas, el agraviado tuvo una discusión con su esposa; y que después de diez minutos, escucharon golpes fuertes en el portón, al salir para ver que sucedía, se pudieron percatar que afuera de su domicilio había varias patrullas y policías municipales de Oaxaca de Juárez, algunos de los cuales estaban colgando del portón alumbrando al interior de su inmueble; que al salir el agraviado al patio de su domicilio, los policías ingresaron a éste y lo agredieron, lesionándolo con palos, polines y tabiques que acarrearón de una obra en construcción que se encuentra en el domicilio de enfrente. Posteriormente, al tratar de dialogar la hija del agraviado con los policías para que se retiraran del domicilio, éstos amenazaron con dispararle si no se quitaba, que uno de ellos la empujó y algunos de los policías accionaron sus armas de fuego, y al grabar con su teléfono móvil lo que estaba sucediendo, uno de los policías la agarró del brazo y la jaló para atrás, tirándola al piso, mientras otro le agarraba la mano y le quitaba su teléfono, arrastrándola hasta la patrulla, donde la subieron junto con el agraviado, siendo trasladados al cuartel de la policía municipal, de donde la liberaron horas después y el agraviado fue internado en la Cruz Roja.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Durante el trámite del expediente, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias

1. Acta circunstanciada del veintidós de mayo del año en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **Q1**, quien presentó su queja en los términos precisados en el apartado de hechos de esta resolución (fojas 3 y 4).

2. Acta circunstanciada del veintidós de mayo del año que transcurre, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **Q2**, quien presentó su queja en los términos precisados en el apartado de hechos de esta resolución (fojas 7-10).

3. Una placa fotográfica de una ojiva que exhibió **Q2** y refirió haberla encontrado en el interior de su domicilio, con motivo de los disparos que realizó la policía municipal de Oaxaca de Juárez (foja 12).

4. Acta circunstanciada del veintitrés de mayo del presente año, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del testigo **T**, quien refirió que aproximadamente a las dieciséis horas del veintidós de mayo del año en curso, hasta su domicilio ubicado en calle Jorullo 304, Colonia Volcanes, Oaxaca de Juárez, llegaron cuatro personas vestidas de negro, tres del sexo masculino y una del sexo femenino, quienes le dijeron que iban de ciudad judicial, ya que su hermana Guadalupe Annel les había marcado para que fueran a su domicilio, por lo que le solicitaron los datos personales de todos los que habitaban en el mismo, tomaron varias fotografías de la casa, del portón y del carro de su padre, y revisaron el patio, de donde uno de ellos recogió un casquillo al parecer de un arma de fuego (fojas 13 y 14).

5. Acta circunstanciada de veinticuatro de mayo del año en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **Q3**, quien presentó

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



su queja en los términos precisados en el apartado de hechos de esta resolución (fojas 15-18).

6. Certificación del veinticinco de mayo de dos mil trece, en la que personal de este Organismo hizo constar que en esa fecha, se constituyó en la casa marcada con el número 304 de la calle Jorullo, colonia Volcanes, Oaxaca, en donde se entrevistó con **Q3** y con su autorización ingresó al interior de la misma, en donde se encontraba **Q2**, entre otras personas, misma que mostró una barda de lado derecho, refiriendo que en ese lugar habían huellas de los disparos que realizó la policía municipal que arbitrariamente ingresó a su domicilio. Por lo que personal de este Organismo observó marcas en forma de círculo, los cuales eran de una medida aproximada de un centímetro de diámetro, sin que pudiera determinar si alguno de ellos correspondía al impacto de una bala. **Q2** también indicó que los pedazos de madera que estaban en el interior de la vivienda pertenecían a la construcción de la casa de enfrente, por lo que personal de este Organismo observó los trozos de madera y escombros que habían en el interior del domicilio, y tomó placas fotográficas de dichos objetos, así como de un tambo de color negro en el que se observaron manchas de sangre, objeto que según manifestaron **Q2** y **Q3**, fue con el que se escudó el agraviado para no ser agredido por sus captores.

En dicha acta, personal de este Organismo asentó la manifestación de tres personas vecinas del lugar, quienes se negaron a proporcionar sus datos por temor a represalias; dos de las personas entrevistadas refirieron que sin recordar la hora, pero que había sido en la noche del veintiuno de mayo del año en curso, escucharon ruidos en la calle, pero no salieron por temor a que les pasara algo, por lo que se concretaron a permanecer en el interior de su vivienda, escuchando únicamente el sonido de seis u ocho cuetes. Por su parte, la tercera persona entrevistada señaló que en la noche del veintiuno de mayo del presente año, escuchó ruidos en la calle, y desde el interior de su domicilio observó las luces de una patrulla y a varias personas, al parecer elementos de la policía municipal o estatal, pues portaban uniformes, que dichos elementos agarraron los escombros de la construcción que está enfrente de la vivienda del agraviado y los aventaron hacia la casa de éste, además, pudo ver cómo los referidos policías golpeaban la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



lámina que cubre la obra de dónde sacaron el escombro respecto de lo cual el personal de este Organismo observó las abolladuras que tenía dicha lámina. También se asentó que las tres personas entrevistadas fueron coincidentes en manifestar que no tuvieron conocimiento de alguna riña que se hubiera suscitado en el lugar; y que fue al día siguiente que los vecinos comenzaron a comentar que unos policías habían ingresado al domicilio del agraviado. En dicha acta también se asentó que durante la diligencia, arribaron tres personas, quienes se identificaron como Agentes Estatales de Investigaciones, e indicaron que su presencia en el lugar era por la investigación de una denuncia anónima (089) con número de folio 6144 del veintidós de mayo de dos mil trece. También señalaron que con anterioridad ya habían acudido a ese inmueble en donde levantaron un casquillo el cual tienen en resguardo y que luego de que se inicie la averiguación previa correspondiente, lo presentarían ante el Agente del Ministerio Público (fojas 20 y 21).

7. Veintinueve placas fotográficas tomadas al domicilio del agraviado en la que se observan diversas marcas en forma de círculo en la barda, pedazos de madera con mezcla y un tambo de color negro, manchado con sangre (fojas 22-29).

8. Certificación del veinticinco de mayo del año en curso, en la que personal de este Organismo asentó su constitución en la Penitenciaría Central del Estado, donde se entrevistó con el agraviado, quien manifestó que aproximadamente a las veintiuna horas del veintiuno de mayo del año en curso, estando en su domicilio discutió con su esposa **Q3**, sin que hubieran golpes, lesiones o jaloneos, que al término de la discusión, él se fue a dormir y **Q3** y **T** se fueron a la tienda o a algún otro lugar, pues salieron de su domicilio; que minutos más tarde escuchó un ruido afuera de su cuarto, por lo que, con su hija **Q2**, salieron al patio para ver qué pasaba, pero como no había luz, únicamente vio las sombras de unas personas que se estaban saltando el portón, e ingresando al interior de su vivienda, quienes realizaron seis u ocho disparos, por lo que ante el temor de que lo privaran de la vida, se escondió detrás de un tambo de color negro y jaló un metal que estaba a su lado, dándose cuenta después que era un machete; que dichas personas le aventaron piedras y palos, por lo que al parecer uno de esos objetos lo derribó y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cayó al suelo, momento en el que aproximadamente ocho personas se le fueron encima, que hubo jaloneos, y una de dichas personas le quitó el machete pero no sabe si ésta persona se lesionó. Agregó que en el momento en el que se encontraba en el suelo, dichas personas lo patearon, le vendaron los ojos y lo sacaron de su casa, que lo subieron a la batea de una camioneta y aun teniendo los ojos vendados pudo distinguir las luces de una patrulla, por lo que fue en ese momento en que se dio cuenta que las personas que ingresaron a su domicilio eran elementos de la policía. Que una vez en la patrulla, los policías le decían groserías y lo acostaron boca abajo, le cruzaron las piernas y los pies se los subieron hasta la espalda lo que le ocasionó mucho dolor; que por los golpes que había recibido no recuerda si en la batea de la camioneta o abajo los policías le extendieron los brazos y con una piedra o ladrillo le pegaron en las manos, precisamente en los dedos de la mano izquierda, que también le pegaron en la cabeza y le patearon todo el cuerpo, además le dieron un golpe en el estómago, al parecer con un arma; que también le dijeron “*ahora sí te cargó la chingada*”, “*te vamos a mata*”, entre otras amenazas. Que posteriormente fue llevado a la cruz roja en donde un médico le preguntó a la policía qué le había pasado, a lo que este contestó que así lo habían encontrado y lo subieron a la patrulla (fojas 30-32).

9. Veinticinco placas fotográficas en donde se observan las diversas lesiones que tenía el agraviado en la mano izquierda, brazos, cabeza, piernas y estómago (fojas 33-39).

10. Acta circunstanciada del treinta de mayo del año en curso, en la que personal de este Organismo asentó haberse constituido en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, donde se entrevistó con la Defensora de oficio de la Procuraduría para la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables adscrita a dicho Juzgado, quien informó que tenía asignado el asunto del agraviado, quien fue consignado ante el Juez Segundo de lo Penal del Centro por el delito de lesiones graves, mismo que se radicó con el número de expediente penal 84/2013; que al resolver su situación jurídica el juez de la causa reclasificó el delito a lesiones simples, por lo que solicitaría su libertad bajo caución. Proporcionó copia de los documentos siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



10.1. Oficio sin número, del veintiuno de mayo de dos mil trece, signado por los ciudadanos Joaquín Santiago González, Antonio Bernabé Martínez y Alfredo Ricardo Méndez Martínez, en su orden, policía 1° (143), policía 2° (262) y policía 3° (418), elementos de la Delegación Norte y del GUFÉ de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuyo original está dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito al Hospital Civil, y en cuyo texto se lee: *“Siendo aproximadamente las 21:40 horas del día de hoy, al efectuar nuestro servicio de prevención y vigilancia, consistente en “Patrullajes”, funciones propias de los elementos activos de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, al efectuar nuestro recorrido de vigilancia sobre la calle de Jacarandas y avenida (...) a bordo de la unidad 003, siendo el conductor el policía 3° Jesús Ojeda Martínez y policía 1° Joaquín Santiago González, así como la unidad 615, siendo el conductor el policía Juan Hernández Ignacio, policía 2° Antonio Bernabé Martínez y como sobre escolta el policía Alfredo Ricardo Méndez Martínez, nos reportaron vía C-4, que en la calle número 304, esquina con Quinceo de la colonia Volcanes, perteneciente a este Municipio de Oaxaca de Juárez, se encontraba una persona del sexo masculino muy agresivo el cual portaba un machete en la mano, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar y al arribar nos percatamos que un sujeto del sexo masculino se encontraba muy agresivo con un machete de aproximadamente 70 cm de largo que portaba en su mano derecha, mismo que estaba ensangrentado y por decir de los vecinos del lugar dicho sujeto minutos antes había tenido una riña con otro sujeto del mismo sexo, teniendo a éste a un costado a dos personas del sexo femenino a las cuales intentaba agredir, al mismo tiempo que le gritaba que ya estaba harto (...) que las iba a matar y que ya no las soportaba, razón por la cual de inmediato descendimos de la unidad y utilizando los comandos verbales le dimos recomendaciones para que soltara dicho machete, haciendo el sujeto agresivo caso omiso, por lo que sin motivo alguno se le abalanzó al policía 3° Jesús Ojeda Martínez, tirándole machetazos, lesionándolo en la mano derecha a la altura del dedo pulgar, por lo que de inmediato le brindamos auxilio a dicho policía para protegerlo, solicitando apoyo con demás policías que se encontraban cerca del lugar, por lo que de inmediato arribaron al lugar las unidades 907, 621, 567, 591, PM16, 561, los cuales brindaron protección,*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



por lo que de nueva cuenta se utilizaron los comandos verbales, para que el sujeto dejara el machete, haciendo caso omiso, indicando dicho sujeto “acérquense hijos de la chingada, nadie me puede hacer nada, los voy a matar, ni se atrevan a meterse conmigo, verán cómo les va”, no les tengo miedo, haciendo movimientos en forma de “x”, soltó el machete al suelo, por lo que al tratar de recuperarlo, toma del lado del filo el machete por lo que el policía 3° Alfredo Ricardo Méndez Martínez, interviene para controlar la situación, logrando quitarle el machete, ocasionándole una herida al mencionado policía en el dedo de la mano derecha, siendo por lo que de inmediato los demás policías intervinieron para controlar al sujeto que se encontraba muy agresivo y tirando de patadas, después de detener a esa persona dijo llamarse Pascual Octavio Cruz López, asimismo se le quitó el machete, siendo trasladado el detenido a bordo de la patrulla a las instalaciones de la cruz roja para que recibiera atención médica, ya que el detenido presentaba diversas heridas en diferentes partes del cuerpo. Asimismo se hace mención de que el policía 3° Jesús Ojeda Martínez, fue trasladado al Instituto Mexicano del Seguro Social para recibir la atención médica correspondiente, siendo atendido por el área urgencias” (fojas 42 y 43).

10.2. Fe ministerial de lesiones del detenido Pascual Octavio Cruz López, del veintidós de mayo de dos mil trece, realizada por el Agente de Ministerio Público del Primer Turno adscrito al Hospital Civil, quien certificó las siguientes lesiones: “Múltiples contusiones, con excoriaciones, equimosis, edema y heridas contusas, en las siguiente regiones: en la región fronto parietal derecha, en la región fronto temporal derecha, en el mentón, en el dorso de los dedos y de las manos, en el tórax, anterior y posterior, en la cara anterior del abdomen, en brazos y antebrazos, contusión, edema en la región maxilar inferior derecha con probables fracturas, luxaciones de la articulación de la mandíbula del lado derecho, de la mano y dedos del lado izquierdo, pérdida del tejido cutáneo por machacamiento del dedo índice de la mano izquierda, contusión con edema y laceración de labios” (foja 45).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

10.3. Reconocimiento médico del veintidós de mayo de dos mil trece, del perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien asentó que el ciudadano Pascual Octavio Cruz López, presentó: “Múltiples contusiones, con



excoriaciones, equimosis, edema y heridas contusas, en las siguientes regiones: en la región fronto parietal derecha, en la región fronto temporal derecha, en el mentón, en el dorso de los dedos y de las manos, en el tórax, anterior y posterior, en la cara anterior del abdomen, en brazos y antebrazos, contusión, edema en la región maxilar inferior derecha con probables fracturas, luxaciones de la articulación de la mandíbula del lado derecho, de la mano y dedos del lado izquierdo, pérdida del tejido cutáneo por machacamiento del dedo índice de la mano izquierda, contusión con edema y laceración de labios. b) Tejidos blandos, óseos y articulares; c) Naturaleza activa; d) No ponen en peligro su vida; e) Más de quince días; f) En sanidad definitiva; g) Se encuentra consciente, sobrio bien orientado, muy quejumbroso, con dolor en las áreas afectadas, tiene pendiente estudios radiológicos y valoración maxilofacial y traumatología, por lo que amerita revaloración posterior” (foja 46).

11. Acta circunstanciada de tres de junio del año en curso, en la cual consta que en esa fecha, personal de este Organismo se constituyó en el área de enfermería de la Penitenciaría Central del Estado, en donde se entrevistó con el agraviado, quien le informó que a las dieciséis horas del uno de junio del año en curso, fue trasladado al Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso”, de esta ciudad capital, donde se le realizaron diversos estudios; y la encargada del área médica, proporcionó copias simples de la siguiente documentación:

11.1. Ultra sonido de Abdomen, expedido por el Servicio de Radiología e Imagen del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, de fecha uno de junio de dos mil trece, donde se examina a Pascual Octavio Cruz López, y en el apartado de conclusión refiere: “*pared anterior del abdomen con pequeño hematoma superficial residual. *estructuras abdomino-pelvicas de aspecto normal y no se observan hematomas intraabdominales en el presente estudio” (fojas 61-63).

11.2. Hoja de solicitud de consulta, expedida por el especialista en Traumatología del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, de fecha uno de junio de dos mil trece, a favor del agraviado, en la que, en el apartado de opinión del especialista se asentó “paciente con fractura de falange distal de dedo medio a la mano

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



izquierda, quien acude por presentar dolor. Fractura en (...) y al no contar con férula, al moverla los fragmentos se mueven y ocasiona dolor, se coloca férula, como tratamiento conservador. Uso de férula por 6 semanas y retirar al término (...)” (foja 64).

11.3. Hoja de solicitud de consulta, expedida por el especialista en Neurología del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, de fecha uno de junio de dos mil trece, a favor de Pascual Octavio Cruz López, en la que, en el apartado de opinión del especialista se asentó *“Paciente masculino de 47 años de edad, que el día martes 21 de mayo, según su dicho, fue golpeado por unos policías, en su domicilio, reporta cefalea intensa y vértigo postraumático, no hay alteraciones cerebelosa solo la sensación descrita por el de vértigo. Cuenta con TAC de cráneo realizado el día de hoy sin evidencias lesiones estructurales, sin haber evidencia de hemorragia intracraneales postraumáticas. IDX: TGE leve, cefalea y vértigo postraumático”* (foja 65).

11. 4. Estudio médico de ingreso del agraviado, a la Penitenciaría Central del Estado, en cuya parte final se lee: *“presenta una herida en región temporal de 4 cm aproximadamente afronata, excoriación dermoepidérmica en parental derecho, hematoma en ojo derecho, excoriación dermoepidérmica de pómulo derecho y edema de tejidos blandos, excoriación dermoepidérmica en mentón, en 2 dedo de mano izquierda, ausencia de falange distal de un 50 %, en tercer y cuarto dedo, abrasión excoriación edema, en 4 dedo de mano derecha herida de (..) cm afronata, presenta edema de abdomen , hematoma y excoriación dermoepidérmica”* (foja 71).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

12. Acta circunstanciada del cuatro de junio de dos mil trece, en la cual personal de este Organismo asentó que en esa fecha se constituyó en la oficina que ocupa la Defensoría de Oficio adscrita a los juzgados penales del Distrito Judicial del Centro, donde se entrevistó con la Defensora de Oficio del indiciado en la causa penal 84/2013 que se le instruye al agraviado en el Juzgado Segundo Penal, quien manifestó que por parte del juzgado de referencia se señalaron los montos para la



caución a fin de que el mencionado interno obtuviera el beneficio de la libertad provisional; y que se dictó el auto de formal prisión al interno (fojas 73-87).

13. Oficio CGSPVM/UJ/755/2013 del diez de junio de dos mil trece, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica adscrita a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien negó los hechos que se atribuyen a los servidores públicos de ese Municipio, y adjuntó copias certificadas del expediente número 4015/13, formado con motivo de la detención del agraviado (fojas 99 y 100); dentro del cual obran las siguientes constancias

13.1. Formato pre-impreso del informe policial homologado del veintidós de mayo del año en curso, en cuyo apartado de descripción de los hechos se lee: *“Que siendo aproximadamente a las 21:40 hrs. Al encontrarnos efectuando nuestro servicio de disuasión, prevención y vigilancia a bordo de la unidad 003 y nos apoyo la unidad 615 del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio de C4 nos informó que solicitaron un auxilio en la calle Jorullo núm. 304 y quinceo de la col. Volcanes perteneciente al centro, se encontraba una persona del sexo masculino muy agresivo el cual portaba un machete en la mano derecha mismo que estaba ensangrentado, manifestando los vecinos que minutos antes había tenido una riña con otra persona del mismo sexo, y al momento de realizar la detención se le abalanzo al pol. 3ro JESUS OJEDA MARTINEZ, tirándole de machetazos lesionándolo en la mano derecha a la altura del dedo pulgar, con el apoyo de los gufes de la unidad 621 se logró la detención del C. PASCUAL OCTAVIO CRUZ LOPEZ de 47 años de edad, y siendo trasladado a la cruz roja para su curación y quedando en observación en el lugar, por el presunto delito de lesiones, lo que se hace de su conocimiento para dejarlo al ministerio público del hospital civil”* (foja 103).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

13.2. Parte médico de emergencia número 155299, de veintidós de mayo de dos mil trece, expedido por personal de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Oaxaca, a favor del agraviado, a quien previa valoración se le certificó lo siguiente: *“paciente masculino, consiente, orientado en sus tres esferas neurológicas. En mano izquierda presenta tres heridas; la primera herida con pérdida de tejidos blandos a*



nivel de la punta del segundo dedo, la segunda herida que abarca piel y tejido celular subcutáneo y exposición de tejido óseo con fractura a nivel de la segunda falange del tercer dedo, la tercera herida de aproximadamente 1 centímetro que abarca piel y tejido celular subcutáneo a nivel de la primera falange en cara anterior al cuarto dedo. Dos heridas que abarcaron la piel y tejido celular subcutáneo; la primera herida de aproximadamente 1 centímetro a nivel de la primera falange del cuarto dedo de la mano derecha, la segunda herida de aproximadamente 4 centímetros a nivel del tercio medio cara anterior de antebrazo derecho. Dos heridas que abarcan piel y tejido celular subcutáneo, la primera de aproximadamente 4 centímetros en occipital, la segunda de aproximadamente 3 centímetros en frontal lado derecho, herida de aproximadamente 0.5 centímetros que se acompaña con hematoma". Se lee también que no presentó aliento etílico (foja 44).

14. Certificación del diecinueve de junio del año en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano Jesús Ojeda Martínez, policía tercero de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien en lo que interesa manifestó que aproximadamente a las veintiuna horas con cuarenta minutos del veintiuno de mayo del año en curso, en compañía de Comandante Joaquín Santiago González, y la sobre escolta Anabel Jiménez García, a bordo de la unidad 003, circulaban sobre la calle Jacarandas, San Felipe del Agua; que atrás de la unidad en la que circulaba iba otra patrulla de la que no se acuerda del número. Que fue en ese momento que por medio de C-4 les indicaron que solicitaban auxilio en la calle Jorullo 304, esquina Quinceo, colonia volcanes, pues en dicho lugar se encontraba una persona del sexo masculino con un machete queriendo agredir a las personas y a sus familiares, así mismo solicitaron una ambulancia ya que se encontraba una persona lesionada, por lo que al llegar al lugar se percataron que un sujeto del sexo masculino se encontraba con un machete en la mano, insultando a dos personas del sexo femenino que se encontraban a un lado de él diciéndoles "*las voy a matar, ya estoy hasta la madre de ustedes*", que el machete se veía con sangre y la persona del sexo masculino se veía lastimado de la cara; que por comentarios de los vecinos que eran siete aproximadamente y que se encontraban en el lugar se enteraron que momentos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



antes dicha persona había tenido una riña con otra persona del sexo masculino. Aclaró que al bajar de la unidad, le dieron indicaciones al agresor por comandos verbales para que tirara el machete, pero este hizo caso omiso y les dijo que a ellos también los iba a matar, y hacía como que afilaba el machete con la pared y hacía una señas en forma de equis, que en ese momento se abalanzó hacia el de la voz y le lesionó la mano derecha, por lo que al ver que la sangre era excesiva, el Comandante Joaquín Santiago González, lo subió a una unidad y fue trasladado al área de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se quedó a recibir atención médica. Exhibió tres placas fotográficas en las cuales se aprecia la lesión que se le ocasionó, así como diversas constancias médicas que fueron expedidas a su favor (fojas 109-118).

15. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/3079/2013 del veinticuatro de junio del año en curso, signado por la Directora de Procesos Constitucionales y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (foja 126), quien en vía de colaboración remitió copia de los siguientes documentos:

15.1. Reporte de llamada efectuada al 089 el veintidós de junio del año en curso, correspondiente a una denuncia anónima ciudadana, recibido y procesado por el sistema telefónico 089 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dando cabal cumplimiento al programa de prevención y persecución del delito; dicha llamada la realizó la quejosa **Q2**, y en las palabras utilizadas por el sujeto activo se lee: *“por este medio quiero denunciar que el día de ayer, alrededor de las 23:00 horas, mis padres tenían una fuerte discusión al interior de su domicilio, razón por la cual presumiblemente los vecinos, solicitaron el apoyo de la policía, habiendo llegado alrededor de 5 patrullas de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, entre ellas la unidad 003 de la misma corporación, quienes con lujo de violencia empezaron a empujar el portón hasta lograr que se abriera para poder ingresar al domicilio, haciendo hecho alrededor de 10 detonaciones de arma de fuego, aparentemente con el propósito de intimidar a mi papá, mismo que al verse tan asustado optó por defenderse y lesionó en el dedo a un policía con un machete”* (fojas 128 y 129).

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



15.2. Incidente #258116-CERRADO del veintiuno de mayo de dos mil trece, referente a la llamada que realizó T, en cuyo apartado de descripción se lee: *“Reporta que su papá está agresivo y tiene un machete en la calle Jorullo núm.304 esq. Quinceo, col. Volcanes, por lo que solicita el apoyo de la policía ACUDE LA UNIDAD DE CRUZ ROJA NUM 038 AL LUGAR”* (fojas 132 y 133).

a). De dicho reporte también se advierten las siguientes anotaciones: “el C. (...) solicita el apoyo ya que refiere que en el lugar se escuchan varios disparos de armas de fuego”; “a esta solicita el apoyo la C. (...) en la calle Jorullo, entre Quinceo y Tacana, colonia Volcanes, ya que refiere se están escuchando varios disparos de armas de fuego”; esto de acuerdo con los mensajes recibidos a las 21:57:54 y 22:01:41 horas de la referida fecha (foja 133).

III. Situación Jurídica.

El veintiuno de mayo del año en curso, elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al atender una llamada de auxilio, ingresaron al domicilio del señor Pascual Octavio Cruz López, a quien durante su detención golpearon en diferentes partes del cuerpo, para luego trasladarlo conjuntamente con Q2 al cuartel de la policía municipal y posteriormente a la Cruz Roja Mexicana para que recibiera atención médica debido a la gravedad de las lesiones que le fueron inferidas.

IV. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado “A” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 6° fracciones I a la V, 13 fracciones I, y II inciso a, 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 32 fracción IV, 145 fracción X, 154, 157 y demás relativos de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos reclamadas por la parte quejosa se atribuyen a una autoridad de carácter municipal.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



V. Derechos violados.

V.I. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2011(9a.), visible en la página 552, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONANLIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."**, sostuvo entre otras cosas, que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



con la protección más amplia, y que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, así como que cuando ello no sea posible, inaplicar la ley, en su respectivo ámbito de competencia.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), visible en la página 551, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo que el parámetro que tienen las autoridades para realizar la actividad anterior, deberán tomar en cuenta a) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrina de los publicistas de mayor competencia dentro de los que se incluyen los principio y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por tanto, para esta Defensoría, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos, son los siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



1. Todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
2. La jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
3. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
4. Los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos;
- 5.- La legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.
6. El Derecho Comparado.
7. Las doctrinas de los publicistas de mayor competencia, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de las Organizaciones de las Naciones Unidas.

V.II. Precisado lo anterior, en el caso, para este Organismo se violaron en perjuicio del agraviado **Pascual Octavio Cruz López** el derecho humano a la integridad personal, relacionado **con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos), así como el derecho humano a la libertad y seguridad personales, y la prohibición de ser privado de la libertad de manera ilegal y/o arbitraria**, y por lo que se refiere a **Guadalupe Annel Cruz Santiago (Q2)** el **derecho humano a la libertad y seguridad personales, y la prohibición de ser privado de la libertad de manera ilegal y/o arbitraria.**

Cabe precisar que por cuestión de método, a fin de determinar el contenido de los derechos humanos que en el caso se estiman conculcados, así como los actos que dieron orígenes a dichas violaciones, dicho estudio se hará por separado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

1. Derecho a la integridad personal. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, el cual conlleva el deber del Estado de no maltratar, no ofender, no torturar, no someter a nadie a pena o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros comenten dichos actos. El derecho en cuestión está reconocido en el ordenamiento mexicano, a través de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, 16, 19, 20 y 22, y en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.1) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 6), entre otros.

Así, el párrafo primero de lo artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*. Por su parte, el diverso numeral 16, párrafo primero prescribe que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*; asimismo, el párrafo séptimo del artículo 19, señala que *“todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*, en tanto que la fracción II, del apartado B, del artículo 20, establece como derechos de toda persona imputada a declarar o a guardar silencio, así como que desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, y que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. Por su parte, el párrafo primero del artículo 22, prescribe que en México *“quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”*.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Como se ve, de los artículos citados, nuestra Carta Magna reconoce la protección del derecho a la integridad física de las personas, según los cuales: (a) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio; (b) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos; (c) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito, así como se prohíbe la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie.

A nivel internacional, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; por su parte, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen respectivamente que *“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”* y que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Asimismo, el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, establece que:

Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por otra parte, toda vez que en el caso, el derecho que se estima conculcado está relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, resulta importante precisar lo que se debe entender por **tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Al respecto, cabe señalar que en relación a

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



los tratos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales en materia de derechos Humanos en los que el Estado Mexicano es parte; la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos; no existe una definición clara de lo que se debe de entender por tales actos, o cuál es en su caso, la línea divisoria entre tortura y trato inhumano o degradante.

Si bien, en los instrumentos internacionales especializados en el tema, como se advierte en el párrafo que antecede, contemplan la prevención y sanción de dichos actos, así como que la Comisión Europea de Derechos Humanos ha señalado que *"trato inhumano es aquel que deliberadamente causa un severo sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable"* y que *"el tratamiento o castigo de un individuo puede ser degradante si se le humilla severamente ante otros o se lo compele a actuar contra sus deseos o su conciencia"*¹, y que en relación al mismo asunto, la misma Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que para que *"un tratamiento sea "inhumano o degradante" tiene que alcanzar un nivel mínimo de severidad. La evaluación de este nivel "mínimo" es relativa, depende de las circunstancias de cada caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima"*²; lo cierto es que no existe un concepto claro al respecto, que permita advertir cuáles son sus elementos caracterizantes y por ende su intensión³, como sí se prevé para la tortura por ejemplo, al señalar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, párrafo primero que *"se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 35/96 Caso 10.832 Luis Lizardo Cabrera República Dominicana 19 de febrero de 1998, párrafo 77.

² Citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 35/96 Caso 10.832 Luis Lizardo Cabrera República Dominicana 19 de febrero de 1998, párrafo 78

³ Como se sabe, los términos que se utilizan en el lenguaje natural pueden analizarse tanto desde el plano intencional como desde el plano extensional. La intensión de un término está constituida por el conjunto de rasgos o propiedades que se predicán de él y que lo caracterizan, en tanto que la extensión, se refiere al conjunto de objetos o de dimensiones de la realidad abarcadas por es término. Véase Ansuátegu, Francisco Javier, *"El concepto de Derecho"*, en Peces-Barba, Gregorio, et al, Curso de teoría del Derecho, 2a. Ed. Madrid, Marcial Pons, 2000, p 22.



fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

En tales condiciones, a juicio de esta Defensoría, del invocado numeral 2, párrafo primero de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como del diverso artículo 3 de dicho instrumento internacional que señala que “*serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices*”, y 6, último párrafo, que prescribe que todos los Estados Partes de dicha convención, al igual que en el caso de la tortura “*tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción*”, es posible concluir que por **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, se debe entender **todos aquellos actos realizados intencionalmente por medios de los cuales se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, ya sea por parte de una autoridad o servidor público que actuando en ese carácter ordene, instigue, induzca a su comisión, lo cometa directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo haga, así como por cualquier otra persona que a instigación de una autoridad o servidor público ordene, instigue o induzca a su comisión, lo cometa directamente o sea cómplice en su comisión**. Dichos actos, de acuerdo con María Elena Lugo Garfias, son **crueles** por la indiferencia y frialdad con que se lastima a las víctimas; **son inhumanos** porque no se respeta a las personas como tales, y son **degradantes** por la humillación que se somete a la persona.⁴

De lo anterior, podemos decir que los elementos constitutivos que se deben tener en cuenta para determinar los elementos que caracterizan a los **tratos crueles**,

⁴ Cfr. Lugo Garfias, María Elena, “*La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes*”, en Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Año 2, número 6, México, 2007, pP. 77

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



inhumanos o degradantes son: a) un acto intencional infligido por una autoridad o servidor público que actuando en ese carácter ordene, instigue, induzca a su comisión, lo cometa directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo haga, así como por cualquier otra persona que a instigación de un funcionario o empleado público ordene, instigue o induzca a su comisión, lo cometa directamente o sea cómplice en su comisión; b) que cause penas o sufrimientos físicos o mentales; c) la víctima puede ser cualquier persona y, d) los tratos crueles, inhumanos o degradantes no persiguen un fin como sí ocurre en la tortura⁵. La intencionalidad del acto, se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación a la persona. Por lo general,⁶ los tratos crueles, inhumanos o degradantes al igual que la tortura, son consecuencia de una mala práctica por negligencia en la investigación o persecución de los delitos, además de la consideración de que al tener el poder y la posibilidad de lastimar a otro que en ese momento no se puede defender se hace sobre todo en el presunto responsable de un delito olvidando cualquier límite o principio legal o consideración humana.

Ahora, si bien las violaciones al derecho a la integridad personal derivan de infringir lo establecido en diferentes normas internacionales de derechos humanos, también es importante mencionar que los actos que resultan de violar lo establecido en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, también pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 3o., 4o. y 6o. de la referida ley, los integrantes de las instituciones policiales o de seguridad pública del Estado de Oaxaca, pueden hacer uso de la fuerza, entre otros casos, para someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento; para prevenir la comisión de conductas ilícitas o proteger, o defender bienes jurídicos tutelados; utilizando para ello, diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente a saber: a) persuasión o disuasión: a través de órdenes o instrucciones directas, verbales o

⁵ En la tortura los actos se comenten con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

⁶ Desde luego no pasada inadvertido para esta Defensoría, que cualquier autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones puede incurrir ya sea de manera directa o indirecta puede incurrir en el ejercicio de sus funciones puede incurrir en actos crueles, inhumanos o degradantes.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



señales de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en ejercicio de sus funciones; b) reducción física de movimientos: mediante tácticas especializadas, métodos o instrumentos que permitan someter a las personas; c) utilización de armas intermedias, a fin de someter la resistencia de una persona, y d) utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia activa agravada. Todo ello, con base a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos.

Respecto al uso legítimo de la fuerza pública, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro “**SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.**”⁷ ha señalado que el acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que:

- 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.

De igual forma, en la diversa tesis de rubro “**SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.**” nuestro máximo tribunal constitucional, ha sostenido que:

la proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁷ Véase, Tesis número P. LII/2010, visible en la página 66, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Constitucional, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.



características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso⁸

Por otra parte, la investigación de las violaciones a los derechos humanos es una obligación reconocida ampliamente a través de las diferentes declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos y por lo mismo constituye un derecho para las víctimas de esas violaciones, en este contexto, los tratos crueles, inhumanos o degradantes constituyen actos reprobables, tanto en el ámbito nacional e internacional; por tanto, los Estados están obligados a investigar y, en su caso, sancionar aquellos servidores públicos que en ejercicio de sus funciones hayan incurrido en dichos actos. En el caso, al contrastar el conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja en que se actúa, con los elementos que se deben tener en cuenta para determinar si ciertos actos configuran o no **tratos crueles, inhumanos o degradantes** esta Defensoría constata que el ciudadano **Pascual Octavio Cruz López fue víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes,** por parte de varios elementos de los elementos de la Delegación Norte y del GUFE de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través del uso excesivo de la fuerza pública al momento de su detención.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Lo anterior es así, ya que de la a) la certificación de veinticinco de mayo del año en curso, en la que el personal de esta Defensoría asentó su constitución en la Penitenciaría Central del Estado, con sede en Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca; b) los testimonios vertidos por Q2⁹ y Q3¹⁰, quienes se

⁸ Véase, Tesis número P. LVII/2010, visible en la página 63, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Constitucional, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

⁹ Evidencia número 3.

¹⁰ Evidencia número 5.



encontraban en el interior del domicilio ubicado en la calle Jorullo, número trescientos cuatro, de la colonia Volcanes de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuando sucedieron los hechos; c) la certificación de veinticinco de mayo de dos mil trece, por parte de personal de esta Defensoría el domicilio en que sucedieron los hechos, en el que, entre otras cosas, se asentó la manifestación de tres personas vecinas del lugar, quienes se negaron a proporcionar sus datos por temor o represalias¹¹; d) Fe ministerial de lesiones del detenido Pascual Octavio Cruz López, del veintidós de mayo de dos mil trece, realizada por el Agente de Ministerio Público del Primer Turno adscrito al Hospital General “Aurelio Valdivieso”¹²; e) el reconocimiento médico del veintidós de mayo de esta anualidad, del perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado¹³; f) el ultra sonido de abdomen, expedido por el Servicio de Radiología e Imagen del Hospital General “Aurelio Valdivieso”, de uno de junio del año en curso¹⁴; y g) hoja de solicitud de consulta, expedida por el especialista en Neurología del Hospital General “Aurelio Valdivieso” de uno de junio pasado¹⁵, es posible concluir que el veintiuno de mayo del año en curso, siendo aproximadamente entre las veintiuna y veintidós horas, cuando Q2, Q,3, T, tres menores de edad y el agraviado Pascual Octavio Cruz López, se encontraban en su domicilio, ubicado en la calle Jorullo número trescientos cuatro, colonia Volcanes, de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuando arribaron elementos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Joaquín Santiago González, Antonio Bernabé Martínez y Alfredo Ricardo Méndez, policías 1º (143), 2º (262) y 3º (418), respectivamente, elementos de la Delegación Norte y del GUFEE de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes con motivo de una llama de auxilio a través del número 089 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, pero sin autorización alguna ingresaron al referido domicilio, en donde realizaron la detención del referido agraviado (**Pascual Octavio Cruz López**) y, **haciendo uso de excesivo de la fuerza pública** le causaron múltiples contusiones, con excoriaciones, equímosis, edema y heridas contusas, en las siguiente regiones: en

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹¹ Evidencia 6.

¹² Evidencia 10.2.

¹³ Evidencia 10.3.

¹⁴ Evidencia 11.1

¹⁵ Evidencia 11.2



la región fronto parietal derecha, en la región fronto temporal derecha, en el mentón, en el dorso de los dedos y de las manos, en el tórax, anterior y posterior, en la cara anterior del abdomen, en brazos y antebrazos, contusión, edema en la región maxilar inferior derecha con probables fracturas, luxaciones de la articulación de la mandíbula del lado derecho, de la mano y dedos del lado izquierdo, pérdida del tejido cutáneo por machacamiento del dedo índice de la mano izquierda, contusión con edema y laceración de labios; por lo que se concluye que en el caso se acreditan los elementos caracterizantes de los **tratos crueles, inhumanos o degradantes**.

Así, en cuanto **a la intencionalidad**: Este Organismo tiene la convicción de que los actos cometidos por los elementos de la Delegación Norte y del GUFEE de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la integridad física y psicológica de la persona agraviada, fueron intencionales, puesto que dada las funciones que realizan, saben perfectamente que causarle lesión alguna persona ya sea física o psicológica sin justificación alguna, provoca un sufrimiento o un sentimiento de humillación al agraviado.

Al respecto, es necesario mencionar que la intención de cometer estos actos no se circunscribe a la acción o la comisión misma, sino también a la omisión de prevenirlos o detenerlos una vez que se están cometiendo. En suma, es tan responsable quien infringe los actos, como quien los incita o que, siendo testigo de los hechos no los previene o los detiene, teniendo el deber de ello.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Esta convicción tiene sustento con las evidencias recabadas que demuestran que al lugar de los hechos, llegaron cerca de las veintiuna horas con cuarenta minutos del veintiuno de mayo del año en curso, diversos agentes de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; quienes sin autorización algún se introdujeron en el domicilio del agraviado y lo detuvieron, propinándole además, diversas lesiones en su cuerpo.



En cuanto al **sufrimiento físico**. En el presente caso, pudo documentarse las siguientes lesiones que los elementos policíacos causaron a la persona agraviada. Múltiples contusiones, con excoriaciones, equimosis, edema y heridas contusas, en las siguiente regiones: en la región fronto parietal derecha, en la región fronto temporal derecha, en el mentón, en el dorso de los dedos y de las manos, en el tórax, anterior y posterior, en la cara anterior del abdomen, en brazos y antebrazos, contusión, edema en la región maxilar inferior derecha con probables fracturas, luxaciones de la articulación de la mandíbula del lado derecho, de la mano y dedos del lado izquierdo, pérdida del tejido cutáneo por machacamiento del dedo índice de la mano izquierda, contusión con edema y laceración de labios.

Sobre este punto, cabe señalar que de la a) fe ministerial de lesiones del detenido Pascual Octavio Cruz López, del veintidós de mayo de dos mil trece, realizada por el Agente de Ministerio Público del Primer Turno adscrito al Hospital General “Aurelio Valdivieso”; b) el reconocimiento médico del veintidós de mayo de esta anualidad, del perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado; f) el ultra sonido de abdomen, expedido por el Servicio de Radiología e Imagen del Hospital General “Aurelio Valdivieso”, de uno de junio del año en curso; y c) hoja de solicitud de consulta, expedida por el especialista en Neurología del Hospital General “Aurelio Valdivieso” de uno de junio pasado, se concluye los síntomas agudos y crónicos que refirió la persona agraviada sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que ella refiere, por lo que se pude afirmar que sí tienen relación con la narración de los hechos de malos tratos físicos señalados también por el propio examinado. Así mismo, se llega a la conclusión que por las características de las lesiones que presentó el examinado sí es posible que su mecanismo de producción haya sido de origen mecánico, por lo que se pude señalar que sí había concordancia con el mecanismo referido por la persona examinada con las lesiones observadas. Por el tipo de lesiones identificadas, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se pude determinar que sí es posible que las lesiones hubieran sido producidas por terceras personas y que no fue autoinflingida.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Además es posible concluir que las conductas desplegadas por los agentes policiacos fueron **cruels** por la indiferencia y frialdad con que se lastimaron a la víctima; **fueron inhumanos** porque no respetaron a la víctima como tal, y fueron **degradantes** por la humillación en que se sometieron a la persona.

1.1 Uso excesivo de la fuerza pública. En el caso, como ya que quedó precisado en líneas que anteceden, los **tratos crueles, inhumanos o degradantes** ejercidos por los elementos policiacos y, a través de los cuales se violó el derecho a la integridad personal del agraviado **Pascual Octavio Cruz López**, se debió al uso excesivo de la fuerza pública, toda vez que del cúmulo de evidencias recabadas por esta Defensoría, se advierte que la actuación de los elementos policiacos de ninguna manera se ajustó a lo previsto en los invocados artículos 3o., 4o. y 6o. de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deben guardar cualquier actuación policiaca para ser constitucional como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal constitucional de nuestro país.

En el caso específico que nos ocupa, es claro que el uso de la fuerza por parte de las autoridades no encuentra fundamento jurídico, sino que contraviene todas las ordenanzas enunciadas anteriormente. En segundo lugar, la fuerza utilizada en la detención del agraviado de que se trata, tampoco fue la estrictamente necesaria, pues si su presencia en el domicilio del agraviado, se debió a una llamada de auxilio efectuada por una de sus hijas, quien refirió que su progenitor estaba agresivo y tenía un machete en la mano (evidencia 15.2), los elementos policiacos debieron tener la capacidad necesaria para hacer frente a tal situación de una manera profesional, responsable y apegada a los derechos humanos. En tercer lugar, es evidente que no existió proporcionalidad en los medios utilizados, lo que se manifiesta, con el grado de violencia con la que se condujeron los elementos policiacos, lo cual inició con el ingreso del domicilio del agraviado aventando piedras y palos (evidencia 8), para posteriormente ocasionarle diversas lesiones en su cuerpo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



No es óbice para arribar a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable, al rendir su informe negó los hechos que se le atribuyeron, bajo el argumento de que cuando los elementos policiacos arribaron al domicilio del agraviado, éste se encontraba en la calle y ya estaba lesionado de la cara, pues según les habían informado los vecinos, previamente había sostenido una riña con otra persona (evidencia 13); toda vez que dicha manifestación no encuentra sustento en las evidencias que este Organismo pudo allegarse, pues en autos no existe probanza alguna que haga suponer que los hechos reclamados hubieran ocurrido de esa manera; máxime que el Subcomité para la Prevención de la Tortura¹⁶, en lo que respecta a la valoración de la prueba, señala la obligación del Estado parte demostrar que sus agentes y sus instituciones no cometen actos de tortura y no ha de ser la víctima la que tenga que demostrar que se han dado casos de tortura, lo cual, a juicio de esta Defensoría es aplicable también en el tema en estudio. Si no por el contrario, en autos obran el testimonio de tres personas vecinas del agraviado, quienes fueron coincidentes en manifestar que no tuvieron conocimiento de alguna riña que se hubiera suscitado en el lugar en la fecha de referencia, lo cual desvirtúa lo dicho por la responsable.

Cabe señalar que la entrevista a dichas personas por parte del personal de este Organismo fue de manera espontánea, por lo que a juicio de esta Defensoría su declaración no puede estar viciada por algún aleccionamiento previo o alguna otra circunstancia, por tanto, dichos testimonios constituyen una prueba idónea que permite a este Organismo dilucidar que los hechos ocurrieron de acuerdo con lo manifestado por la parte quejosa.

Por otra parte, en cuanto a la declaración del agraviado Pascual Octavio Cruz López, en el sentido de que cuando los elementos policiacos ingresaron al interior de su domicilio, le aventaron piedras y palos (evidencia 8), hecho sobre el cual si bien es cierto la autoridad responsable no hizo manifestación alguna, también lo es que dicha situación quedó acreditada en autos del expediente que se resuelve, pues al respecto, uno de los atestes entrevistados mencionó que pudo ver como los elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, aventaban diversos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁶ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010.



escombros al interior del domicilio del agraviado, los cuales tomaron de una construcción que se encontraba enfrente (evidencia 6); construcción de la cual se certificó su existencia, como así se advierte del acta levantada al respecto, en la cual inclusive se anexaron fotografías de pedazos de madera y escombros que se encontraron en el patio de la casa del agraviado, lo que da coherencia a lo referido en líneas anteriores. Además, lo anterior también coincide con las manifestaciones de Q2 y Q3, quienes refirieron que los policías municipales agredieron al agraviado con palos, polines y tabiques que acarrearón de la construcción que se encuentra frente a su domicilio. Por lo que administrando todas las referidas probanzas, se llega a la conclusión de que efectivamente los elementos policiacos ingresaron al domicilio en cuestión donde lesionaron y detuvieron al agraviado.

En otro aspecto, cabe señalar que si bien, los tratos crueles, inhumanos y degradantes no se encuentran tipificados como tal en la legislación penal oaxaqueña, lo cual desde luego resulta necesario a fin de castigar a aquellas autoridades o servidores públicos que incurren en su comisión, es importante señalar que la conducta asumida por los elementos policiacos se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que es del tenor siguiente:

208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

(...)

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustificadamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.

ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

(...)

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

De igual forma, a juicio de esta defensoría con su actuación, incurrieron en responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que indica:



Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

(...)

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

2. Derecho a la libertad y seguridad personales, y la prohibición de ser privado de la libertad de manera ilegal y/o arbitraria

El derecho a la libertad y a la seguridad personales es un derecho humano que sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia. A pesar de que los derechos a la libertad y a la seguridad personales están íntimamente ligados entre sí y su reconocimiento como derechos se entiende como uno solo, es posible establecer diferentes elementos que los caracterizan; por tanto, en virtud de que el derecho a la libertad personal es el general y el derecho a la seguridad es el específico, lo pertinente es delimitar el primero para luego mencionar brevemente las características del segundo. Aunque desde luego es pertinente señalar desde ahora que las violaciones a los preceptos que integran el derecho a la libertad, señaladas en los tratados internacionales de derechos humanos, implicarán una violación al derecho a la seguridad personal.

El derecho a la libertad personal implica el derecho de toda persona a disfrutarla y a no ser privada de ella, excepto por las medidas y en las condiciones establecidas previamente por las leyes. Este derecho reconocido en diferentes tratados de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional, el principal y primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según el artículo 9 de la Declaración *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*. En desarrollo de este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1 establece que *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.1 y 7.2 establece que *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”* y que *“nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido la privación de la libertad como:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.¹⁷

Ahora, la violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁷ CIDH Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ciudad de Washington D.C., a los 13 días del mes de marzo de 2008. (Firmado): Paolo Carozza, Presidente; Luz Patricia Mejía, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Comisionados: Florentín Meléndez, Clare K. Roberts y Víctor Abramovich



ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente. La excepción a la pre-existencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia. Lo anterior significa que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un hecho que la ley como delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 constitucional.¹⁸ Así, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, tercero y quinto “*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*” y “*no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión*”, así como que “*cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención*”.

Desde luego, la detención en flagrancia conlleva una serie de obligaciones para quienes llevan a cabo esta medida, que, a su vez constituyen derechos humanos de la persona detenida. En ese sentido, toda persona detenida en flagrancia tiene derecho a ser informada de los motivos de su detención y a ser llevada ante la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁸ **Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.



autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida. Al respecto, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 9.3¹⁹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos su artículo 7. 5²⁰ señalan que dicha autoridad debe ser “*un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales*”.

Por otra parte, existen restricciones a la libertad personal que, a pesar de su conformidad con las normas legales, también se encuentran prohibidas como es el caso de las **detenciones arbitrarias**. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observarse las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho humano que resulte arbitraria. Así, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 9.1 prescribe que “*nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias*” en tanto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7.3 y 5.2, establece respectivamente, que “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*”) y que “*toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994 (*Fondo, Reparaciones y Costas*), ha señalado lo siguiente:

Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁹ Artículo 9.3. “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

²⁰ 7. 5 “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.²¹



De conformidad con el criterio transcrito, el concepto de **arbitrario** va más allá del concepto de legalidad. Arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por ello, una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de injusticia, falta de razón y desproporción, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por la ley, pues es necesario que la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente. Es por esto que la privación arbitraria de la libertad personal incluye supuestos, tanto de legalidad como de ilegalidad de una detención. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo arbitrario cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación a los derechos humanos de la persona detenida.

De acuerdo con el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²² *“toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (principio 1) y que “no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado” (principio tres), así como que “las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad” (principio 9).*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 8, sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales, ha considerado entre otras cosas que:

Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse

²¹ Párrafo 47.

²² Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988



con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14.²³

En relación con el deber de informar a la persona sobre las razones de la detención, tal y como establece el artículo 7.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“éste constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido”*.²⁴

Por otra parte, el **derecho a la seguridad personal** implica la ausencia de perturbaciones que procedan de medios como la detención u otros similares que, realizados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones. Este derecho puede verse perturbado por toda medida ilegal restrictiva de la libertad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 1, 14, 16 y 19. Por su parte, el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el *“Ministerio Público y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable de cualquier delito, sin esperar a tener orden judicial en los casos de flagrancia o urgencia”*; entendiéndose por flagrancia de conformidad con el diverso numeral 23 Bis, del referido código procesal, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Asimismo, en términos del segundo párrafo del artículo en comento,

se equipará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o

²³ 16° período de sesiones (1982)

²⁴ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras Sentencia de 7 de junio de 2003 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), p. 82

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Por su parte, los artículos 11 y 12 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, establecen que en los casos de detención en los que se presume la necesidad del uso de la fuerza, los elementos de policía evaluarán la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará, consultando de ser posible a sus superiores jerárquicos. Asimismo, cuando en la detención de una persona sea necesario usar la fuerza, de ser posible, se observará lo siguiente: a) en principio se preferirán medios y técnicas de persuasión y control distintos al enfrentamiento, tales como, la negociación o convencimiento, con el fin de reducir al mínimo daños a la integridad física de las personas, y b) al identificar niveles de resistencia menor o resistencia activa, se utilizarán preferentemente armas intermedias y equipos de apoyo.

Ahora, al contrastar el cúmulo de evidencias que obran en autos, resulta evidente que el agraviado de que se trata, **fue detenido ilegal y arbitrariamente**, violentando su derecho a la libertad y seguridad personales, pues como se ya se preciso en líneas que anteceden, en autos aparece que el veintiuno de mayo del año en curso, siendo aproximadamente entre las veintiuna y veintidós horas, cuando Q2, Q,3, T, tres menores de edad y el agraviado Pascual Octavio Cruz López, se encontraban en su domicilio, ubicado en la calle Jorullo número trescientos cuatro, colonia Volcanes, de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuando arribaron elementos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Joaquín Santiago González, Antonio Bernabé Martínez y Alfredo Ricardo Méndez, policías 1º (143), 2º (262) y 3º (418), respectivamente, elementos de la Delegación Norte y del GUFPE de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes con motivo de una llama de auxilio a través del número 089 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



de Oaxaca, pero sin autorización alguna ingresaron al referido domicilio, en donde realizaron la detención del referido agraviado (**Pascual Octavio Cruz López**) y, haciendo uso de excesivo de la fuerza pública le causaron múltiples contusiones, con excoriaciones, equimosis, edema y heridas contusas, en las siguiente regiones: en la región fronto parietal derecha, en la región fronto temporal derecha, en el mentón, en el dorso de los dedos y de las manos, en el tórax, anterior y posterior, en la cara anterior del abdomen, en brazos y antebrazos, contusión, edema en la región maxilar inferior derecha con probables fracturas, luxaciones de la articulación de la mandíbula del lado derecho, de la mano y dedos del lado izquierdo, pérdida del tejido cutáneo por machacamiento del dedo índice de la mano izquierda, contusión con edema y laceración de labios.

Sobre este punto, es importante señalar que si bien, del incidente #258116-CERRADO del veintiuno de mayo de dos mil trece, referente a la llamada que realizó T, en cuyo apartado de descripción se lee: *“Reporta que su papá está agresivo y tiene un machete en la calle Jorullo núm.304 esq. Quinceo, col. Volcanes, por lo que solicita el apoyo de la policía ACUDE LA UNIDAD DE CRUZ ROJA NUM 038 AL LUGAR”* (fojas 132 y 133)²⁵, se puede advertir que el hecho de que la presencia de los referidos elementos policiacos, en el domicilio del agraviado, se debió a una llamada de auxilio efectuada por una de sus hijas, quien refirió que su progenitor estaba agresivo y tenía un machete en la mano (evidencia 15.2); dicha evidencia por sí misma es insuficiente para demostrar que los elementos policiacos responsables no hayan cometido el hecho que se les atribuye, además , además si bien, la autoridad responsable, al rendir su informe negó los hechos que se le atribuyeron, bajo el argumento de que cuando arribaron al domicilio del agraviado, éste se encontraba en la calle y ya estaba lesionado de la cara, pues según les habían informado los vecinos, previamente había sostenido una riña con otra persona (evidencia 13), como ya se precisó en líneas que anteceden dicho argumento no encuentra sustento en las evidencias que este Organismo pudo allegarse, pues en autos no existe probanza alguna que haga suponer que los hechos reclamados hubieran ocurrido de esa manera; por el contrario, obra el testimonio de tres personas vecinas del agraviado, quienes

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁵ Evidencia 15.2.



fueron coincidentes en manifestar que no tuvieron conocimiento de alguna riña que se hubiera suscitado en el lugar en la fecha de referencia, lo cual desvirtúa lo dicho por la responsable; por tanto, es posible concluir que agraviado **Pascual Octavio Cruz López, fue detenido ilegal y arbitrariamente**, violentando con ello, su derecho a la libertad y seguridad personales.

Ahora bien, es pertinente señalar que en relación a la referida llamada de auxilio, es probable que la integridad personal de los familiares del agraviado, también hubiera estado en peligro debido a la violencia que pudo haber ejercido en contra de su propia familia si resultara cierto lo manifestado por una de las hijas del agraviado, al hacer el reporte al Centro de Control en el sentido de que el referido agraviado se encontraba agresivo y tenía un machete en la mano, así como que cabría la posibilidad de que se hubiera cometido alguna otra conducta delictiva si los elementos de la policía municipal no hubieran llegado al lugar de los hechos oportunamente; sin embargo, debido a la forma en que se condujeron los elementos policiacos a la hora de la detención del agraviado, hace que en el caso, no es posible que esta Defensoría tenga elementos para arribar a dicha conclusión.

Por otra parte, este Organismo protector de los derechos humanos, advierte que con motivo de los hechos suscitados el veintiuno de mayo del año en curso, los elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, también efectuaron la detención de **Guadalupe Annel Cruz Santiago Q2** a quien trasladaron al cuartel de la policía municipal, como así lo refirió ésta (evidencia 2); hecho que se robustece con lo manifestado por Q3, quien dijo que Q2 la arrastraron hasta una patrulla y conjuntamente con el agraviado fueron trasladados al cuartel de la policía municipal, en donde horas más tarde Q2 fue puesta en libertad.

En el mismo sentido se condujo el agraviado quien indicó haberse percatado que a su hija también la trasladaron a bordo de una de las patrullas (evidencia 8). Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe correspondiente, no hizo manifestación alguna con relación a la detención de la Q2, y en el expediente formado con motivo de la detención del agraviado, tampoco se advierte porqué se efectuó dicha detención. En consecuencia, este Organismo

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



colige también los elementos policiacos privaron de la libertad de manera **ilegal y arbitraria**, a la agraviada **Guadalupe Annel Cruz Santiago** (Q2); hecho que agrava la responsabilidad en la que incurrieron los elementos de la policía municipal que participaron en los hechos que se analizan ya que si bien, acudieron al lugar a fin de brindar auxilio, lejos de llevar a cabo su cometido, transgredieron los derechos de las personas que se encontraban en el lugar.

VI. Reparación del daño

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional.

Estos principios establecen en su numeral 15 que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos,*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de las víctimas; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

VII. C o l a b o r a c i ó n .

VII.I. Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con base en lo analizado en el presente documento, y toda vez que por los hechos suscitados el veintiuno de mayo del año en curso, Q2 presentó una denuncia iniciándose la averiguación previa 192(FESPRES)/2013 en la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, estima pertinente solicitar la colaboración del titular de dicha Procuraduría, para que instruya al Agente del Ministerio Público encargado del trámite de dicha indagatoria a fin de que dentro de la misma se investigue el delito de abuso de autoridad previsto en las fracciones II y XXXI del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, realice las diligencias que resulten pertinentes para que dentro del término legal establecido, determine la procedencia de la acción penal respectiva.

VII.II. Al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, tomando en consideración que los tratos crueles, inhumanos y degradantes no se encuentran tipificados como tal en la legislación penal oaxaqueña, lo cual desde luego resulta necesario a fin de sancionar a aquellas autoridades, servidores públicos o personas que incurran en su comisión, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, estima pertinente solicitar la colaboración al Congreso del Estado de Oaxaca, para que se tipifique como delito la comisión de los tratos crueles, inhumanos o degradantes en la ley

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



correspondiente, a partir de los estándares internacionales que existen sobre el tema.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, las siguientes:

VIII. R e c o m e n d a c i o n e s .

Primera. Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Joaquín Santiago González, Antonio Bernabé Martínez y Alfredo Ricardo Méndez Martínez, en su orden, policía 1° (143), policía 2° (262) y policía 3° (418), elementos de la Delegación Norte y del GUFE de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de ese Municipio a su cargo, por el ejercicio indebido de la función pública; y se les imponga la sanción a que se hayan hecho acreedores.

Segunda. Como una forma para reparar el daño causado, de manera inmediata, se realicen las acciones necesarias para que el agraviado **Pascual Octavio Cruz López**, reciba atención médica por las lesiones que se le causaron; así mismo, en coordinación con dicho agraviado, se realice una cuantificación de los gastos que erogó con motivo de la atención médica que recibió o se encuentra recibiendo y se le reintegre la cantidad correspondiente, atendiendo a lo señalado en el apartado de reparación del daño de este documento.

Por otra parte, por lo que se refiere a la agraviada **Guadalupe Annel Cruz Santiago**, de manera inmediata, se realicen las acciones necesarias para que reciba atención médica y psicológica adecuada en relación a la detención ilegal y arbitraria de que fue víctima por parte de los elementos policiacos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Tercera. Exhorte a los elementos policiacos para que en lo subsecuente, eviten incurrir en actos como los estudiados en el presente documento; y rijan su actuar conforme a los lineamientos establecidos en la normatividad y así se evite transgredir los derechos humanos de los gobernados.

Cuarta. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que, con base en los estándares internacionales que existen sobre el Uso Legítimo de la Fuerza Pública, se elaboren e implementen protocolos de actuación para los elementos policiacos en dicho municipio,

Quinta. Se capacite y evalúe de manera permanente a los elementos policiacos en materia de derechos humanos y con relación a sus facultades y atribuciones legales, para que conozcan los alcances y límites de sus funciones, en especial sobre el uso de la fuerza pública como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Haciéndole de su conocimiento que para ese efecto, este organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.